



FIRMADO POR

Jorge Pueyo Moy
Letrado Jefe
17/09/2024



Secretaría General
Asesoría Jurídica

Expediente nº. C010201/2024-0049
Procedimiento: Informe jurídico. Ayuntamiento de Barbastro
Asunto: Recurso de reposición del grupo municipal PSOE frente Acuerdo Plenario de 30/07/2024

INFORME

CUESTIÓN PLANTEADA

Mediante oficio de fecha 10 de septiembre de 2024, registrado de entrada ese mismo día, por la Alcaldía del Ayuntamiento de Barbastro se solicita la emisión de informe jurídico relativo al recurso de reposición interpuesto por el grupo municipal PSOE contra el acuerdo plenario de 30 de julio de 2024 relativo a la adquisición onerosa por procedimiento negociado del edificio donde se ubica el Colegio Escolapios de Barbastro e Iglesia anexa, propiedad de Escuelas Pías Emaus.

ANTECEDENTES

De la documentación remitida pueden extraerse las siguientes circunstancias fácticas de relevancia para la emisión del presente dictamen, en relación a las cuestiones estrictamente jurídicas del recurso de reposición, sin perjuicio de remitirnos al expediente administrativo tramitado:

- 1.- El pleno del Ayuntamiento de Barbastro adoptó en sesión plenaria de 30 de julio de 2024, con el voto en contra de los concejales del PSOE y VOX, iniciar el procedimiento de adquisición del inmueble donde se ubican el Colegio de Escolapios, justificar la necesidad y conveniencia de su adquisición, delegar la competencia del pleno para tramitación del expediente y adquisición en el Alcalde y publicar el acuerdo de delegación en el BOP de la provincia de Huesca.
- 2.- En fecha 5 de agosto se publica en el Boletín Oficial de la provincia, núm. 150, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 40/2015, el acuerdo de delegación de la competencia en el Alcalde.
- 6.- Con fecha 3 de septiembre de 2024 se presenta en el registro del Ayuntamiento -según se informa por los servicios administrativos telefónicamente- recurso de reposición por el representante del Grupo municipal del PSOE del Ayuntamiento contra el acuerdo plenario en su integridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se emite el presente dictamen en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 del Estatuto de Autonomía de Aragón, 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de

1



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUESCA

Código Seguro de Verificación: HHAA AR2W X3F3 TT2X U3CZ

Informe jurídico Ayto de Barbastro - edificio colegio Escolapios - SEFYCU 5270607

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://dphuesca.sedipualba.es/>

Pág. 1 de 16



FIRMADO POR

Jorge Pueyo Moy
Letrado Jefe
17/09/2024



Secretaría General
Asesoría Jurídica

las Bases del Régimen Local, y el artículo 68 a) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, que establecen que es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión y conforme a lo dispuesto en el Reglamento Provincial de Asistencia Jurídica, Tributaria, Económico - financiera y Técnica de la Diputación Provincial de Huesca, publicado en BOP núm. 14, de 24 de enero de 2023.

Segundo. Extemporaneidad del recurso de reposición. Previamente a analizar cuestiones de fondo debemos plantear una cuestión previa fundamental para adoptar la resolución que proceda, que no es otra que si el recurso de reposición se ha interpuesto dentro del plazo de un mes conferido por la ley ya que en otro caso el acuerdo a adoptar deberá ser la inadmisión del mismo por extemporáneo.

La parte recurrente justifica como fundamento jurídico B punto 1 la presentación en plazo del recurso, partiendo del hecho de que el acto impugnado se refiere a la delegación de competencias para la adquisición del bien en el Alcalde del Ayuntamiento y que el mismo fue publicado en el BOP de 5/08/2024.

No obstante, la legitimación especial que tienen los concejales para votar actos dictados por su ayuntamiento, en cuanto son cargos electos del mismo, tiene una especial regulación en cuanto al cómputo del plazo para interponer recursos. Así es de aplicación del art. 211.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales:

“3. El plazo para interponer recurso de reposición por los Concejales o miembros de las Corporaciones locales que hubieran votado en contra del acuerdo se contará desde la fecha de la sesión en que se hubiera votado el acuerdo.”¹

Tomando en consideración este precepto y la fecha de adopción del acuerdo recurrido, que fue el 30 de julio de 2024, el plazo para interponer el recurso de reposición potestativo finalizó el día 30 de agosto, viernes, al contarse el plazo del mes de fecha a fecha -cfr. art. 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-.

Existiendo esta regla específica de cómputo de plazo para los concejales que pretenden impugnar un acuerdo plenario, no consideramos pueda ser de aplicación la doctrina del Tribunal Supremo que considera que cuando un acto es notificado y publicado en fechas

1 Ya el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) en Sentencia de 30 septiembre 1988, RJ 1988\7369, estableció que el plazo de impugnación empieza a contar de la fecha de sesión plenaria en la que se adopta el acuerdo impugnado.





FIRMADO POR

Jorge Pueyo Moy
Letrado Jefe
17/09/2024



Secretaría General
Asesoría Jurídica

diferentes el plazo de inicio de interposición del recurso empieza a contar desde la última fecha de notificación o publicación².

Tercero. Legitimación del Grupo Político municipal para impugnar. Antes de analizar el fondo de las cuestiones planteadas por el recurso debemos analizar la legitimación del Grupo político para impugnar acuerdos plenarios, toda vez que la legitimación para impugnar acuerdos locales se reconoce expresamente a los concejales, pero no a los grupos políticos, cuyo régimen jurídico no les reconoce tal posibilidad al ser instrumentos para su actuación corporativa (por ejemplo, art. 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -en adelante, LRBRL-; art. 111 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón -en adelante, LALA-, o art. 23 y ss del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -en adelante, ROF-).

Dispone el art. 63 LRBRL que “Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico:

a) (...)

² En este sentido STS 7298/2012 de 15 de noviembre:

“Esta Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de la fecha de inicio del plazo para impugnar judicialmente resoluciones administrativas en las que concurrían la publicación y la notificación personal, siendo consolidada la jurisprudencia de que en tal supuesto la fecha posterior es la que inicia el plazo de impugnación, es decir, que en caso de haberse producido una notificación personal con posterioridad a la publicación debe ser esta última fecha la que inicia el plazo de impugnación: SSTS de esta Sala de 24 de septiembre de 2008 (Casación 5765/2004), de 26 de junio de 2009 (Casación 1079/2005), de 21 de julio de 2010 (Casación 1793/2006), de 12 de noviembre de 2010 (Casaciones 2686/2006 y 1879/2006) y de 15/12/2011 (Casación 254/2009). Tal regla también es aplicable cuando la notificación personal es anterior a la publicación oficial, en que hay que estar a la última fecha —la de publicación— como de inicio del cómputo para recurrir, porque la notificación personal no es necesaria: SSTS de 11 de octubre de 2000 (Casación 2349/1998), de 31 de enero de 2012 (Casación 878/2008) y de 10 de julio de 2002 (Casación 3098/2000). Así lo demanda el principio pro actione, cuando está en juego el derecho de acceso a la jurisdicción (STS de 30 de diciembre de 2011, Casación 208/2008, y las que en ella se citan).

Aunque tal línea jurisprudencial surgió, en principio, referida al plazo para la interposición de Recurso Contencioso administrativo, también hemos declarado su aplicación a los recursos administrativos. En concreto, en la STS de 7 de febrero de 2011 (Casación 599/2007), en cuyo FD 2º, dijimos: “(...) Pues bien, una jurisprudencia reiterada viene a señalar que si después de la notificación sobreviene la publicación, el plazo para impugnar debe computarse desde esta última. Pueden verse en este sentido, entre otras, las sentencias de 18 de junio de 2007 (casación 3081/02), 25 de junio de 2008 (casación 4524/04), 14 de diciembre de 2009 (casación 3851/2005) y 17 de diciembre de 2009 (casación 3541), 22 de abril de 2010 (casación 1062/06) y 21 de julio de 2010 (casación 1428/06). Podría objetarse que estas sentencias se refieren al cómputo del plazo de dos meses para la interposición del recurso contencioso-administrativo; sin embargo, por existir identidad de razón, debe aplicarse el mismo criterio cuando se trata del cómputo del plazo para interponer un recurso en vía administrativa, pues tanto en el artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa como en el artículo 48.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, determinan que el plazo para impugnar se computará desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto; y lo que la jurisprudencia citada señala es que, habiendo existido ambas, notificación y publicación, el plazo para impugnar se computa desde la última de ellas”.

3



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUESCA

Código Seguro de Verificación: HHAA AR2W X3F3 TT2X U3CZ

Informe jurídico Ayto de Barbastro - edificio colegio Escolapios - SEFYCU 5270607

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://dphuesca.sedipualba.es/>

Pág. 3 de 16



FIRMADO POR

Jorge Pueyo Moy
Letrado Jefe
17/09/2024



Secretaría General
Asesoría Jurídica

b) Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.”

Pese a que la legitimación para impugnar los acuerdos corporativos prevista en el precepto transcrito se atribuye individualmente a los miembros de la Corporación, la falta de legitimación de los Grupos Políticos se ha matizado por la jurisprudencia. En este sentido, ya la STS de 16 de mayo de 1994 entendió que la falta de legitimación del Grupo Municipal recurrente era un defecto subsanable, puesto que todos los concejales del grupo habían votado en contra del acuerdo impugnado. La STS 24 de julio de 1995 reconoció la legitimación de un grupo político por considerar que «si están legitimados los miembros de la Corporación Local correspondiente, que hubiesen votado en contra, para impugnarlos parece adecuado a los fines perseguidos ante expuestos, al comprender dentro de la legitimidad procesal contemplada en el precepto del artículo 63.1.b de la Ley de Bases de Régimen Local, tanto a los miembros individuales disidentes del Acuerdo, como el grupo municipal, como tal, integrado por tales concejales contrarios al Acuerdo, máxime, cuando consta la conformidad de todos ellos para la interposición del recurso».

En definitiva, el Tribunal Supremo sostiene que la legitimación para recurrir que establece el art. 63.1.b LRBRL es de los Concejales, individualmente considerados, y no de los Grupos Políticos, pero se da por buena su legitimación si todos los miembros del grupo votaron en contra del acuerdo impugnado, como sucede con el recurso de reposición a que este informe se refiere al desprenderse del certificado del acuerdo plenario del Ayuntamiento de Barbastro obrante en el expediente.

Cuarto. Acto objeto de impugnación y su naturaleza parcial como acto de trámite. El escrito al que se refiere el presente informe es calificado expresamente por quien lo presenta como recurso de reposición contra el Acuerdo de 30 de julio de 2024, publicado en el BOP de Huesca de agosto siguiente. Atendiendo al tenor literal del escrito, el objeto de impugnación se concretaría exclusivamente en una parte del acuerdo plenario, el referido a la delegación de competencias para tramitar el expediente de contratación en el Alcalde. Este acuerdo, en cuanto tiene sustantividad propia, podría ser considerado como acto impugnabile.

No obstante, en la parte final del recurso se encuentra el aparado de “solicitud” que no se circunscribe a la impugnación del acuerdo de delegación de competencias, sino que va más allá, según se desprende de su lectura (copiamos imagen):





FIRMADO POR

Jorge Pueyo Moy
Letrado Jefe
17/09/2024



Secretaría General
Asesoría Jurídica

- Se solicite y se incluya al expediente la documentación que falta y que se enumera en el presente recurso.
- Se solicite un nuevo informe de tasación del bien inmueble por parte de alguna persona sobre la que no recaigan dudas relativas a su elaboración.
- Se replantee la operación de adquisición del bien inmueble, puesto que en los actuales términos se considera que es una operación de financiación y no una operación de compraventa.
- No se proceda a financiar la construcción del nuevo colegio de Escolapios, al no estar dentro de las actividad propias del Ayuntamiento.
- Se actúe conforme a los principios de la Ley de Contratos del Sector Público respetando en todo momento los principios que inspiran dicha norma.
- Se inicie de nuevo el expediente y se tramite conforme a derecho.

De la lectura del recurso y de esta solicitud donde se concreta la pretensión del recurrente, el acto objeto del recurso sería no solo la delegación -apartado tercero del acuerdo plenario- sino también el inicio de expediente de adquisición -apartado primero del acuerdo- y la justificación de la necesidad y conveniencia de su adquisición -apartado segundo del acuerdo-.

El inicio de expediente y la declaración de su necesidad y conveniencia tienen la naturaleza de acto de trámite y, por tanto, no susceptible de recurso de reposición conforme al art. 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“Artículo 112. Objeto y clases.

1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.”

Ciertamente los acuerdos de inicio y la declaración de necesidad y conveniencia tienen su relevancia, pero no deja de ser su naturaleza, a juicio de quien informa, actos de trámite no cualificados, frente a los actos posteriores de “aprobación del expediente de contratación y los pliegos, la adjudicación (...)” que sí serían recurribles y que son precisamente actos que se han delegado en la Alcaldía para su adopción posterior.





FIRMADO POR

Jorge Pueyo Moy
Letrado Jefe
17/09/2024



Secretaría General
Asesoría Jurídica

Quinto. Órgano competente para resolver el recurso de reposición. La competencia de la resolución de un recurso de reposición corresponde al órgano que dictó el acto recurrido -art. 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-, por tanto, al pleno de la corporación.

La delegación conferida al Alcalde no incluye expresamente la resolución de recursos del procedimiento delegado, y, mucho menos, contempla la resolución del recurso interpuesto frente al acto mismo de delegación, por lo que de modo alguno puede considerarse que el recurso interpuesto pueda ser objeto de resolución por la Alcaldía.

Sexto. Plazo para resolver y notificar el acuerdo que se adopte en la resolución del recurso. El plazo para resolver y notificar el acuerdo que se adopte en relación al recurso de reposición es de un mes a contar de la entrada del recurso en el registro de la entidad local -art. 124.2 de la misma Ley-, siendo los efectos del transcurso del plazo sin resolver y notificar desestimatorios, conforme al art. 24 de la citada Ley. Por tanto, el plazo finalizaría el día 3 de octubre siguiente.

El transcurso, en su caso, del plazo sin resolver y notificar no elimina la obligación de resolver el recurso, si bien al tener efectos desestimatorios -art. 24.1 de la Ley 39/2015- el silencio que se produzca, la decisión que se adopte no se encuentra vinculada a tales efectos -artículo 24.3 b) del citado texto legal-, pudiendo por ello la administración estimar o desestimar el recurso, según proceda en derecho.

Séptimo. Del fondo del asunto.

Para dar respuesta a las alegaciones sobre la invalidez del acuerdo impugnado deberemos tratar separadamente las distintas cuestiones planteadas:

1) la parte recurrente alega posible publicación irregular del acuerdo plenario, teniendo en cuenta que la publicación del acuerdo solo se limitó a publicar la delegación de competencias, pero no así el acuerdo íntegro, a lo que obligaría el art. 40.2 de la Ley 39/2015.

Esta alegación debe de ser rechazada a juicio del funcionario que suscribe toda vez que la publicación del acuerdo en el BOP lo fue simplemente para cumplir con la obligación de dar publicidad a la delegación de competencias, publicidad que viene impuesta por varias normas.

El art. 9.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público así lo impone: "3. Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia,





FIRMADO POR

Jorge Pueyo Moy
Letrado Jefe
17/09/2024



Secretaría General
Asesoría Jurídica

según la Administración a que pertenezca el órgano delegante, y el ámbito territorial de competencia de éste.”

Y en el ámbito local, el art. 51.2 ROF específicamente impone la obligación como requisito exclusivamente para dar información de la delegación efectuada: “2. El acuerdo plenario por el que se produzca la delegación, que se adoptará por mayoría simple, surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia. Estas reglas también serán de aplicación a las modificaciones posteriores de dicho acuerdo.”

Es decir, el anuncio publicado en el BOP lo fue solo a efectos de dar publicidad al mismo en cuanto delegaba una competencia, no siendo preceptivo la publicación de otros extremos del mismo en cuanto que no hay obligación legal ni reglamentaria de proceder a su publicación. Los defectos del anuncio, que podrían en su caso ser achacados a la falta de indicación del recurso que proceda para su impugnación, no invalida el acuerdo adoptado que, como hemos señalado, produce efectos desde el día siguiente de la adopción del acuerdo. Por otro lado la falta de indicación del recurso correspondiente no ha producido indefensión alguna para el grupo recurrente ni para los concejales, que pueden impugnar los acuerdos plenarios que votan a en contra desde la fecha de su adopción, sin necesidad de notificación ulterior, por lo que este motivo de modo alguno puede implicar la estimación del recurso.

2) el grupo recurrente alega la imposibilidad de delegar la competencia para contratar la adquisición del inmueble en la Alcaldía. En el recurso se alega en su apartado 4 la imposibilidad de delegar en el Alcalde la competencia para adquirir el inmueble y tramitar el expediente, interpretando el Informe 11/2011. de 4 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma invocado en el informe de la secretaría para justificar la legalidad de la delegación. Este informe debe ser leído en atención a la consulta efectuada, relativa en concreto a la posibilidad de delegación del contenido del art. 135 del texto legal entonces vigente, referido a la clasificación de ofertas y al requerimiento de documentación, pero no puede leerse en la consideración de que solo esas facultades pueden ser delegadas.

El funcionario que suscribe considera que la delegación de esta competencia es posible, conforme al Informe citado y en aplicación de la normativa de contratación. Copiamos imagen de este informe, páginas 9 y 10:





FIRMADO POR

Jorge Pueyo Moy
Letrado Jefe
17/09/2024



Secretaría General
Asesoría Jurídica

III. La delegación de competencias del pleno municipal en la LBRL y en Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

El artículo 22.4 LBRL, dispone que el Pleno puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Alcalde y en la Junta de Gobierno Local, salvo las enunciadas en el apartado 2, párrafos a, b, c, d, e, f, g, h, i, l y p, y en el apartado 3 de este artículo, entre las cuales, no figura la competencia en materia de contratación. En el mismo sentido, el artículo 33.4 LBRL, en relación con el Pleno de la Diputación provincial.

De manera que, el régimen jurídico de la delegación de competencias, permite que el Pleno delegue las competencias que le corresponden como órgano de contratación, tanto en el Alcalde, como en Junta de Gobierno Local.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón en informe 9/2012, de 11 de abril, señaló expresamente -copiamos imagen-:

El artículo 22.4 LBRL, dispone que el Pleno puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Alcalde y en la Junta de Gobierno Local, salvo las enunciadas en el apartado 2, párrafos a, b, c, d, e, f, g, h, i, l y p, y en el apartado 3 de este artículo, entre las cuales, no figura la competencia en materia de contratación.

La competencia en materia de contratación del pleno municipal, se contemplaba inicialmente en el artículo 22.4 n) de la LBRL, y era conforme al dictado de la misma, una atribución delegable. El artículo 22.4 n) LBRL, fue derogado por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del sector Público (en adelante LCSP).





FIRMADO POR

Jorge Pueyo Moy
Letrado Jefe
17/09/2024



Secretaría General
Asesoría Jurídica

Y en los mismos términos Informe 21/2012, de 14 de noviembre, de la misma Junta Consultiva:

materia de contratación. De manera que, el régimen jurídico de la delegación de competencias, permite que el Pleno delegue las competencias que le corresponden como órgano de contratación, tanto en el Alcalde, como en Junta de Gobierno Local.

El régimen y procedimiento para la delegación de competencias del Pleno municipal, viene establecido en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROF).

Estos pronunciamientos no dejan duda acerca del parecer de esta Junta Consultiva sobre la posibilidad de delegación. El recurso considera que solo son delegables algunas facultades instrumentales y que los actos delegables serían los que determina la disposición adicional novena del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a cuyo tenor:

“Disposición adicional novena. Normas aplicables a las Entidades locales.

1. En los supuestos en que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.1 párrafo n) y 33.2 párrafo l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, el órgano de contratación sea el Pleno, las competencias atribuidas a dicho órgano de contratación en los artículos 73.1, 74, 78, apartados 1, 2 y 3, 80.4, 87.1, 94.1, 95, 96.3, 115, apartados 1 y 2, 118, 121, 123.1, 138, 139.4, 142.2, 144.2, 155.4 y 162.2 de este Reglamento podrán ser atribuidas por el mismo a otros órganos de la Corporación.”

Pero el mismo Informe 11/2011 de la Junta Consultiva señala que estas son algunas facultades -no todas en consecuencia- que pueden ser delegables; copiamos imagen por su interés:





FIRMADO POR

Jorge Pueyo Moy
Letrado Jefe
17/09/2024



Secretaría General
Asesoría Jurídica

La Disposición Adicional novena, del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), —que no ha sido derogada expresamente por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP, ni es contraria a sus previsiones—, prevé algunos supuestos de delegación de competencias, cuando dispone:

Por otro lado, este mismo Reglamento, en su art. 4 dispone:

“1. Sin perjuicio de que la delegación del ejercicio de las facultades contractuales en órganos centrales o territoriales disponga otra cosa, la facultad para celebrar contratos lleva implícita la de aprobación del proyecto, la de aprobación de los pliegos, la de adjudicación del contrato, la de formalización del mismo y la de las restantes facultades que la Ley y este Reglamento atribuyen al órgano de contratación.

La delegación de competencias no conllevará la aprobación del gasto salvo que se incluya de forma expresa.”

Este reglamento es claro en el sentido de que la delegación de competencias permite todas las actuaciones delegadas por el pleno del Ayuntamiento de Barbastro en el Alcalde.

La aprobación de un pliego de contratación es en gestión presupuestaria un acto de autorización de gasto y la adjudicación un acto de disposición de gasto. En este sentido, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone en su art. 185:

“Artículo 185. Competencias en materia de gestión de gastos.

1. Dentro del importe de los créditos autorizados en los presupuestos corresponderá la autorización y disposición de los gastos al presidente o al Pleno de la entidad de acuerdo con la atribución de competencias que establezca la normativa vigente.
2. Corresponderá al presidente de la corporación el reconocimiento y liquidación de las obligaciones derivadas de compromisos de gastos legalmente adquiridos.
3. Las facultades a que se refieren los apartados anteriores podrán desconcentrarse o delegarse en los términos previstos por el artículo 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que deberán recogerse para cada ejercicio, en las bases de ejecución del presupuesto.”

Por otro lado, el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, dispone:

10



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUESCA

Código Seguro de Verificación: HHAA AR2W X3F3 TT2X U3CZ

Informe jurídico Ayto de Barbastro - edificio colegio Escolapios - SEFYCU 5270607

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://dphuesca.sedipualba.es/>

Pág. 10 de 16



FIRMADO POR

Jorge Pueyo Moy
Letrado Jefe
17/09/2024



Secretaría General
Asesoría Jurídica

- para la autorización de gastos, art. 55: “ 1.(...)”

2. Las bases de ejecución del presupuesto para cada ejercicio recogerán las delegaciones o desconcentraciones que en materia de autorización de gastos se hayan efectuado. En el supuesto de delegaciones o desconcentraciones con carácter permanente bastará una remisión expresa a éstas.”

- para la disposición de gastos, art. 57: “1. (...)”

2. Las bases de ejecución del presupuesto para cada ejercicio recogerán las delegaciones o desconcentraciones que en materia de disposición o compromiso de gastos se hayan efectuado. En el supuesto de delegaciones o desconcentraciones con carácter permanente bastará una remisión expresa a éstas.”

- y si se trata de gastos plurianuales, aunque no es el caso del contrato de adquisición del inmueble, también se contempla la posibilidad de delegación; así, el art. 88 del Real Decreto: “1. Corresponde la autorización y disposición de los gastos plurianuales al Pleno de la Entidad.

2. El Pleno podrá delegar dicha competencia de acuerdo con la normativa vigente.”

3) posible responsabilidad penal de la funcionaria informante, falta de objetividad e imparcialidad del informe externo de tasación, fechas de elaboración del mismo y coincidencia con el importe presupuestado.

Estas cuestiones exceden del contenido propio de la solicitud de informe, referida exclusivamente a la resolución del recurso de reposición, por lo que no se entrarán a valorar, sin perjuicio de realizar una serie de consideraciones sobre ellas.

Primeramente señalar que el informe de la secretaría sobre la delegación no infringe, como hemos señalado en este informe, el régimen de delegación de competencias previsto en la norma, por lo que en nada se comparte la consideración de que se ha emitido a sabiendas de su ilegalidad y de modo injusto, circunstancias estas que implicarían una responsabilidad penal.

En cuanto a la falta de objetividad e imparcialidad del informe externo de tasación, fecha de emisión del mismo y coincidencia de importe con lo consignado en presupuesto son cuestiones que en su caso debe entrar a valorar el propio Ayuntamiento en su caso y clarificar las mismas para evitar cualquier duda de actuación objetiva municipal. Pero estas aclaraciones y explicaciones, como ya he indicado, son extrajurídicas y no pueden ser valoradas por el funcionario que suscribe en relación a la legalidad del acto impugnado.





FIRMADO POR

Jorge Pueyo Moy
Letrado Jefe
17/09/2024



Secretaría General
Asesoría Jurídica

En relación a la valoración del inmueble, no obstante, consta informe técnico emitido por el arquitecto municipal, de fecha 20 de junio pasado, que considera aceptable la valoración. Copiamos imagen:

4.- Para la valoración de adquisición del bien inmueble del edificio de los Escolapios de Barbastro, por parte del Ayuntamiento, se solicita Informe Pericial de tasación inmobiliaria para determinar el valor del bien al Perito Arquitecto D. Pedro Megino Peña, consta en el expediente informe pericial de fecha 18 de junio de 2.024, resultando un Valor del Bien de 2.500.000 €.

A criterio del técnico abajo firmante, se considera aceptable la citada valoración, resultando:

Recursos ordinarios del presupuesto	Valor de adquisición del bien (*)	% recursos	Órgano de contratación
17.020.520,00€	2.500.000 €	14,69 %	Pleno

(*) Atendiendo al Informe de Valoración, emitido por el Perito Arquitecto D. Pedro Megino Peña, en fecha 18 de junio de 2.024.

Es lo que se informa en Barbastro, a la fecha de la firma.

El Arquitecto Municipal

4) carácter histórico y artístico del bien. A la vista de lo indicado en el recurso, del que se desprende un valor histórico del edificio, y pudiera ser que artístico, en el expediente deberá cumplirse con lo señalada en el art. 17.4 del DECRETO 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, a cuyo tenor:

“4. Cuando la adquisición se lleve a cabo mediante procedimiento negociado, en los supuestos a) y b) del apartado anterior, deberá figurar en el expediente una memoria justificativa de las circunstancias que lo motiven. Cuando se trate de adquisición de bienes históricos o artísticos cuya transmisión deba ser notificada a la Administración autonómica, según la legislación del patrimonio cultural aragonés, deberá solicitarse informe del órgano autonómico correspondiente.”

Será preciso contar con el informe requerido si así se exige por la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, si bien de la lectura de esta norma no se desprende la necesidad de requerirlo al no imponerse para cualquier bien inmueble la necesidad de notificar la transmisión. No se señala en el recurso, ni en la solicitud de informe, que el inmueble esté declarado de interés cultural, catalogado o inventariado, en

12



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUESCA

Código Seguro de Verificación: HHAA AR2W X3F3 TT2X U3CZ

Informe jurídico Ayto de Barbastro - edificio colegio Escolapios - SEFYCU 5270607

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://dphuesca.sedipualba.es/>

Pág. 12 de 16



FIRMADO POR

Jorge Pueyo Moy
Letrado Jefe
17/09/2024



Secretaría General
Asesoría Jurídica

cuyo caso requeriría la transmisión del bien comunicar esta circunstancia al estado o comunidad autónoma por si quisieran ejercitar sus derechos de tanteo y retracto³, o goce de una especial protección.

Si se comprueba que no el inmueble no entra dentro de las categorías de protección que permitan ejercitar un derecho de tanteo- bien declarado de interés cultural, catalogado o inventariado-, no será preciso la notificación a que alude el art. 17.4 transcrito, sin perjuicio, si así se desea, de poner en conocimiento este expediente a la Comunidad Autónoma para despejar cualquier duda sobre la legalidad del mismo.

5) Falta de informes que pudieran implicar la nulidad del procedimiento.

El recurso alude en su apartado 9 a la falta de documentación, en concreto dos informes: el de la administración competente en materia de patrimonio y el informe de la intervención. Respecto del primero de ellos ya hemos hecho referencia a su innecesariedad. En cuanto al segundo, deberá constar si bien con carácter previo a la adopción de los actos por el Alcalde que han sido delegados, es decir, antes de la aprobación del pliego que supondrá la autorización del gasto.

Los actos del pleno referidos a la delegación de competencia, al inicio de expediente y a la declaración de necesidad y oportunidad de la adquisición no son actos que requieran de previo informe de fiscalización por no ser gastos de contenido económico. Determina el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 214:

“Artículo 214. Ámbito de aplicación y modalidades de ejercicio de la función interventora.

1. La función interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades locales y de sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquéllos se deriven, y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

2. El ejercicio de la expresada función comprenderá:

a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

³ La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en su art. 38, por ejemplo. Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, arts. 40, 53 y 58, para bienes de interés cultural, catalogado o inventariado, respectivamente.





FIRMADO POR

Jorge Pueyo Moy
Letrado Jefe
17/09/2024



Secretaría General
Asesoría Jurídica

- b) La intervención formal de la ordenación del pago.
- c) La intervención material del pago.
- d) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones.”

Y en consonancia con este precepto, el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, art. 7 y ss.

6) Posible financiación irregular

El recurso, en su apartado 10, argumenta sobre la posible financiación al centro educativo para la construcción de un nuevo edificio, en cuanto la continuidad de su actividad docente no tiene resuelta la nueva ubicación en el momento de adquisición. La valoración de esta circunstancia exceden el contenido de este informe jurídico, debiendo, en su caso, el Ayuntamiento dar la respuesta oportuna a esta cuestión.

Octavo. Respuesta a las solicitudes del escrito de interposición del recurso.

En el acuerdo plenario que resuelva el recurso de reposición, que en base a las consideraciones de este informe deberá ser inadmitido por extemporáneo, sin perjuicio de que los actos recurridos tengan además el carácter de trámite, lo que justificaría igualmente su desestimación, deberá darse respuesta a las solicitudes de emisión de un nuevo informe de tasación y a la solicitud de replanteamiento de la operación -que se enlaza con la oportunidad y conveniencia de la misma-.

En cuanto a la solicitud de que el expediente se tramite conforme a los principios de la Ley de Contratos del Sector Público, y toda vez que el contrato de adquisición es un contrato privado de naturaleza patrimonial excluido de la aplicación de esta Ley⁴, esta es una

⁴ Dispone esta Ley en su art. 9:

“Artículo 9. Relaciones jurídicas, negocios y contratos excluidos en el ámbito del dominio público y en el ámbito patrimonial.

1. Se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley.
2. Quedan, asimismo, excluidos de la presente Ley los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial. En estos contratos solo podrán incluirse prestaciones que sean propias de los





FIRMADO POR

Jorge Pueyo Moy
Letrado Jefe
17/09/2024



Secretaría General
Asesoría Jurídica

obligación legal derivada del propio art. 4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público:

“Artículo 4. Régimen aplicable a los negocios jurídicos excluidos.

Las relaciones jurídicas, negocios y contratos citados en esta sección quedan excluidos del ámbito de la presente Ley, y se regirán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.”

Noveno. Pie de recursos al acuerdo que se adopte. En la resolución expresa del recurso de reposición el pie de recursos que corresponderá será el siguiente:

“Lo que le comunico para su conocimiento y efectos, significándole que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Huesca, en el plazo de dos meses a contar desde la recepción de esta notificación.”

La resolución deberá ser notificada al concejal recurrente, que actúa en representación del Grupo político.

CONCLUSIONES

En opinión del letrado que suscribe, conforme a lo fundamentos de derecho contenidos en el presente dictamen, procede la desestimación del recurso de reposición por haberse interpuesto fuera de tiempo, una vez transcurrido el mes para su interposición a contar de la fecha de adopción del acuerdo y sin perjuicio de la naturaleza de acto de trámite de parte del acuerdo impugnado. En cuanto a la legalidad de la delegación de competencias llevada a cabo, y si bien el recurso es extemporáneo, se informa que la misma es posible en atención a la normativa presupuestaria y a los informes de la Junta Consultiva de Contratación de Aragón citados.

Sin perjuicio de la desestimación del recurso, si así lo considera oportuno el pleno del Ayuntamiento, procede dar respuesta a las solicitudes de emisión de un nuevo informe de

contratos típicos regulados en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título Preliminar, si el valor estimado de las mismas no es superior al 50 por 100 del importe total del negocio y, a su vez, mantienen con la prestación característica del contrato patrimonial relaciones de vinculación y complementariedad en los términos previstos en el artículo 34.2.





FIRMADO POR

Jorge Pueyo Moy
Letrado Jefe
17/09/2024



Secretaría General
Asesoría Jurídica

tasación y a la solicitud de replanteamiento de la operación por ser cuestiones que exceden del análisis jurídico que corresponde a quien informa.

Este es mi parecer que someto a cualquier otro criterio mejor fundado en derecho.

No obstante, la corporación de su Presidencia resolverá lo que estime más conveniente.

Huesca, en la fecha de la firma electrónica

El Letrado – Jorge Pueyo Moy

